



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

| | |
|------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN | \$ 0.0 |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2,382,965 |
| TOTAL | \$ 2,382,965 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 03 de julio de 2024.


ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARINO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00300-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35267a4cb1611ac62c99f2487d0006ffb91aab1030014eeced781387804e387**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

| | |
|-------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN | \$ 0.00 |
| 2. DERECHOS DE REGISTRO | \$85,700 |
| 3. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.091.097 |
| TOTAL | \$ 2,176,797 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 11 de julio de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00352-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7276b332df4040a86e776abeda6ea8fe885d229bbbf4e800adb8e5a8e78ac91**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

| | |
|------------------------|------------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN | \$ 0.0 |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.199.766,85 |
| TOTAL | \$ 3.199.766,85 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 05 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO MANUEL IBARRA CASTAÑEDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00362-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por las entidades financieras frente a las medidas decretadas, correspondientes a BANCO FALABELLA y BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb14f7c788120dbc794a047315347da715a4e126e1d885f2eec65deff35ace**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

| | |
|------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN | \$ 11.250 |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 5,082,347 |
| TOTAL | \$ 5,093,597 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 03 de julio de 2024.


ALEJANDRA LYCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00028-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e3af79c09fa8ea20ae63038ba86f97bf86267e0fd089fcd8626179740dda1**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00044-00

Visto el memorial de fecha 11 de junio de 2024, se RECONOCE personería al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023965410 y T.P. No. 388203 del C.S.J., como apoderado demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder en la fecha señalada.

En lo que, respecta al auto de decreto de medidas cautelares y oficios, se encuentran insertos en el expediente digital plataforma TYBA Justicia XXI Web, para su consulta y descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a29e2e250eaf755aa8182b53008d19028a612cbf11ba70e0c61dc90884d81**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOANA RITA JULIETH BRITO PACHECO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00144-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 14 de junio de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de JOANA RITA JULIETH BRITO PACHECO, así:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$53.439.236), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1118836221.

Por la suma de SIETE MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.026.448), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 06 de abril de 2024 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$ 60.465.684

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado JOANA RITA JULIETH BRITO PACHECO, en fecha 20 de junio de 2024, siendo efectiva y dirigida a: joabrito13@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que, revisada la notificación en el cuerpo del correo, se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2024.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2,418,627).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **43** de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da768348196335dd7b697c6fbae5fa9ec5da0e01bc85ebb23e022ed50f3a09**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:27 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL -
DEMANDANTE: LILIA RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: WILDER DE JESÚS CURVELO RAMIREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00205-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare cuál es el proceso que pretende adelantar con la demanda de la referencia, sea de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 CGP o el contenido en la Ley 1561 de 2012, toda vez que, referencia el escrito de demanda como “proceso verbal especial de pertenencia”, empero, también se hace alusión en el mismo escrito al trámite contenido en la Ley 1561 de 2012.
- Si el asunto de la referencia trata de un proceso verbal especial de titulación de la posesión material se deberá:
 - Aporte el Certificado de Libertad y tradición con una antelación no superior a 30 días, en donde conste las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Lit. A art.1561 de 2021.¹
 - En el acápite de pruebas testimoniales, deberá indicarse el canal digital de los NELSON RAFAEL RAMIREZ PIMIENTA y OLGA ISABEL RAMIREZ GUTIERREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de ley 2213 de 2022.²
 - Allegue el plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, autoridad catastral competente, ello en virtud del requerimiento contenido en el art. 11 Lit. C de la Ley 1561 de 2021.³

¹Artículo 11. Anexos.

(...)

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. (...)

² ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)

³(...)
c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (...)



Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda de la referencia interpuesta por LILIA RAMIREZ GUTIERREZ en contra de WILDER DE JESÚS CURVELO RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a jurídica a HEDEN AMETH PINTO FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.084.876 y T.P 7 247.383 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **43** de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00ec320ac7aee33cdf2a2b361685f4cf51201f967faea332745d8a31892875**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE MEJIA BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00211-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ELKIN ENRIQUE MEJIA BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.788.691, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR, entidades bancarias a nivel nacional. Hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 81.796.254). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fcceff79bbf876234078831bd3f52ad7b4851514adc7a82943a1e920b0001e**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE MEJIA BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00211-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra ELKIN ENRIQUE MEJIA BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.788.691, así:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 48.075.049), por concepto del capital contenido en el PAGARE ÚNICO (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES No. 01589627717705 y 07585001263189).

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 6.455.687), por concepto de intereses remuneratorios señalados en el pagaré desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 22 de mayo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 23 de mayo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de
julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84e7a7ed9926889615974db1f29cd7e99e625149b347b6917944a707146fb0**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRÍO Y CALOR S.A.
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA PARODI PEREZ y OSCAR ALONSO GARCIA PLATA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00215-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por FRÍO Y CALOR S.A., a través de apoderado judicial en contra MARIA CLAUDIA PARODI PEREZ y OSCAR ALONSO GARCIA PLATA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.267.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de
julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80eb4bf27c98126b136f11545999bc89af3f4f8cac0c076b85051088b63e732**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN ACOSTA HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS MANUEL PEREZ ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00217-00

Visto que la demanda reúne los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

Por otro lado, el demandante mediante escrito solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial. Siendo procedente, por cumplir con lo requerido en el artículo 151¹ y 152² del C.G.P., el juzgado accederá de conformidad.

Por lo antes argüido, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por ELSA DEL CARMEN ACOSTA HERNANDEZ, en contra de LUIS MANUEL PEREZ ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210- 16234, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

TERCERO: ORDÉNESE, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., Ingrésele POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

² Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo.



QUINTO: ORDÉNESE, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., e Ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez registrada la demanda y publicada la valla señalada en el numeral anterior.

SEXTO: ORDÉNESE, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y T.P No. 253.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

OCTAVO: ACCÉDASE a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ELSA DEL CARMEN ACOSTA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b41a459e89c17f494ad1619f98cfded34dac42503c4476445364f7b3124e1**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ZAIRA CORCHO ARAGON
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00219-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el escrito de demanda presentado por la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de Restitución de la Tenencia, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7, contra ZAIRA CORCHO ARAGON.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que la demanda y sus anexos avienen y guardan correspondencia con lo normado en los artículos 385, 368 y 82 del Código General del Proceso, así como concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA** derivada de un contrato de leasing formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ZAIRA CORCHO ARAGON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.767.710.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.125.621 y T.P No. 63.886 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, cumplidas las exigencias de los



artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48163057ab7bd96202e4f482e8187d281c6662172745ccc17ef18bef71a97bb**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YORBIS MANUEL FUENTES BERMUDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00233-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado YORBIS MANUEL FUENTES BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.652.217, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, COMULTRASAN, BANCO DE LA MUJER, MIBANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, entidades bancarias de esta ciudad. Hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$84.984.783). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **43** de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add27d340af287697ba78ee3b6274827bd17c84deb005bffb6836a37abea6d**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YORBIS MANUEL FUENTES BERMUDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00233-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderada judicial contra YORBIS MANUEL FUENTES BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.652.217, así:

Pagaré desmaterializado No. 21086681 con Certificado de depósito Deceval No. 0017921926

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 51.378.929), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 21086681 y certificado No. 0017921926

Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 5.277.593), por concepto de intereses remuneratorios señalados en el pagaré, liquidados desde el 15 de junio de 2023 y hasta el 05 de abril de 2024.



Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 06 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. No. 145.050 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **43** de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf1b6d30b757120a6bc836fcf84b193330649809ada7582afd4633666b38d3**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES

SOLICITANTE: CARLOS JULIO MEJIA ROMERO

SOLICITADO: NUEVA CLINICA RIOHACA S.A.S, antes (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S)

RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00231-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho estudiar la admisibilidad de la solicitud de interrogatorio de parte presentado por CARLOS JULIO MEJIA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.808.430, a través de apoderado judicial, teniendo como citado a NUEVA CLINICA RIOHACA S.A.S, antes (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S), identificada con NIT 892.115.096-8, representada legalmente por KELLY TATIANA ALMAZO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, así como las normas concordantes al caso particular, establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Así como lo normado en el artículo 184 del estatuto procesal vigente que regula la materia del interrogatorio de parte, mismo que reza:

“ARTICULO 184. – Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

Teniendo presente la norma en cita, y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, teniendo en cuenta que no se determina con claridad lo que se pretende probar con la practica de la prueba extraprocesal, esto, es en cuanto a que prestaciones se refiere ni los extremos temporales de la relación laboral.

Por otra parte, se anuncia el aporte de cuestionario en sobre cerrado en los siguientes términos: “, con el objeto de que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento manifiesto que el cuestionario que presento en sobre cerrado con este escrito.”, sin embargo, dicho cuestionario no se encuentra anexo.



En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por CARLOS JULIO MEJIA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.808.430, a través de apoderado judicial, teniendo como citado a NUEVA CLINICA RIOHACA S.A.S, antes (SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S), identificada con NIT 892.115.096-8, representada legalmente por KELLY TATIANA ALMAZO, por las razones contenidas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con C.C. 84.029.242 y T. P. 70.123del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **43** de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a077be581d877acfc5df283bce7684a89c130d8364d6e7cc2d752ea14abaff5**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CON ACCIÓN MIXTA
Demandante: NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Demandados: RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00236-00

Visto que, mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2024, el apoderado demandante allega avalúo del inmueble con matrícula 210-21408, este Despacho se abstiene de tramitar, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha practicado el embargo y secuestro del bien tanto así que la ORIP califica negativamente la inscripción del embargo en memorial que data de fecha 27 de junio del año en curso, al respecto señala el artículo 444 del C.G.P.;

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
(...)

En fecha 03 de octubre de 2023, se dictó sentencia y en el inciso 4° de la parte resolutive se indicó:
(...)

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, en el presente proceso.

Por lo anterior, se tiene que ya se dictó sentencia quedando pendiente el embargo y secuestro, siendo así, no es posible dar el trámite al avalúo.

Por lo argumentado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el avalúo allegado en fecha 03 de marzo de 2024.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría hasta tanto se surtan los trámites previos al avalúo por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b39582822831960e0ed370c2c3a8b5283764027398b3cc69c0cdb2c646e1ed1**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON EDUARDO FUENTES MEDINA Y ROSSY HENRIQUEZ VEGA
Radicación: 44-001-40-03-002-2008-00142-00

En atención a la solicitud que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados JHON EDUARDO FUENTES MEDINA Y ROSSY HENRIQUEZ VEGA, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las diferentes entidades bancarias como: BANCO MUNDO MUJER, hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000). Oficiése y háganse saber las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e268386b82162e244cde5c482e9c5ddf050ad81f576e774168a21b55758901c0**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MILEIDA GARCÍA MELO
Radicación: 44-001-40-03-002-2010-00364-00

Visto que, en memorial de fecha 12 de junio de 2024, la demandada MILEIDA GARCÍA MELO, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, se hacen las siguientes precisiones:

1. Que el último juzgado en el que cursó el proceso correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Descongestión de Riohacha.
2. Que en providencia de fecha 21 de agosto de 2012, se ordenó la venta pública del bien inmueble hipotecado y posteriormente se archivó el expediente sin terminación alguna.
3. Ahora bien, no resulta procedente el levantamiento de la cautela y mucho menos la terminación del proceso por solicitud que hiciera la demandada, por cuanto no se cumple con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., no obstante, evidenciándose copia de paz y salvo emitido por el Fondo Nacional del Ahorro, se procederá a requerirle a esa entidad, para que a través de representante legal o apoderado judicial, certifique si la demandada pagó el crédito que ejecutó este proceso, esto es, 2696282600, que se encontraba en cabeza de la demandada MILEIDA GARCÍA MELO, identificada con C.C.26.962.826.

Por lo considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que, a través de representante legal o apoderado judicial, certifique si la demandada pagó el crédito que ejecutó este proceso, esto es, 2696282600, que se encontraba en cabeza de la demandada MILEIDA GARCÍA MELO, identificada con C.C.26.962.826. Se le otorga el término judicial de 10 días, por secretaría LIBRESE el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8ff7d835b18d442aeb97aeea7553a9336412ca988b6cf9a3646655df72c97**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA / CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: LEONEL CORZO DURÁN
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00488-00

En lo que, concierne al poder conferido por parte del representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, y verificado el Registro Único Empresarial – RUES, se procederá a reconocer personería jurídica a favor del abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Frente a la solicitud de medidas cautelares que data de fecha 19 de junio de 2024, presentada por el apoderado demandante y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P., se procederá a decretar la cautela hasta el monto de la liquidación del crédito y costas.

Por lo señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, como apoderado de la parte demandante CISA, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada LEONEL CORZO DURÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.894.239, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades; BANCO BANCIENT, FINANCIERA COMULTRASAN y BANCAMIA, hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$78,468,788). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2e6132dfdd63c4c6c595ddd294778ee8fb42055001cd3c3e648131a65188b**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado: BELISIDES LOPESIERRA OROZCO
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00058-00

En lo que, corresponde a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en memorial que data de fecha 19 de junio de 2024, se desatará negativamente las dirigidas a BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, y BANCO DE OCCIDENTE, por haberse decretado en auto de fecha 09 de agosto de 2017.

Frente a la solicitud de medidas cautelares dirigidas a NEQUI y DAVIPLATA y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P., se procederá a decretar la cautela hasta el monto de la liquidación del crédito y costas.

Por lo señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada LEONEL CORZO DURÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.894.239, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; NEQUI y DAVIPLATA, hasta la suma equivalente a la liquidación del crédito y las costas aprobadas la cual corresponde a CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/L (\$47.559.010). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares dirigidas a BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, y BANCO DE OCCIDENTE, por haberse decretado en auto de fecha 09 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4c21532a56a5da5d507683200373533a36d953932601c957ed2557eb416a18**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SERVICE & CONSULTING antes FINANCIERA JURISCOOP
Demandados: LUZ DARYS MONSALVE IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00178-00

Visto que, en memorial de fecha 29 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$124.036.442.

Que en el proceso se ha entregado la suma de \$7.320.968, quedando pendiente por entregar la suma de \$116,715,474. siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor de la parte demandante SERVICE & CONSULTING, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial que se desata:

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

Por número de título:

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 4

| Número del Título | Número de Proceso | Identificación del demandante | Nombre del demandante | Identificación del demandado | Nombre del demandado | Valor | Fecha de Constitución |
|--------------------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------------------|----------------------------|---------------|-----------------------|
| 43633000274700 | 44001400300220170017800 | PASAPORTE 900688063 | JURISCOOP COOPERATIVA | CEDEJA 40014008 | MONSALVE IGUARAN LUZ DARYS | \$ 408.571,00 | 27/02/2024 |
| 43633000274705 | 44001400300220170017800 | PASAPORTE 900688063 | JURISCOOP COOPERATIVA | CEDEJA 40014008 | MONSALVE IGUARAN LUZ DARYS | \$ 408.571,00 | 03/05/2024 |
| 43633000274707 | 44001400300220170017800 | PASAPORTE 900688063 | JURISCOOP COOPERATIVA | CEDEJA 40014008 | MONSALVE IGUARAN LUZ DARYS | \$ 408.571,00 | 30/05/2024 |
| 43633000274708 | 44001400300220170017800 | PASAPORTE 900688063 | JURISCOOP COOPERATIVA | CEDEJA 40014008 | MONSALVE IGUARAN LUZ DARYS | \$ 427.496,00 | 28/06/2024 |

Total valor \$ 1.683.210,00

Quedando pendiente de pago en el proceso la suma de: \$115,032,264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy **15 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc6bb0f5a171a16c97020e98c9af3e7275c93060651aa6e838c79836a3ce2a5**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante: RAFAEL ARIZA OÑATE
Demandado: SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00254-00

Entra el despacho a resolver de recurso de reposición presentado por el apoderado de SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, en el mismo escrito se interpone como subsidiaria la alzada.

ANTECEDENTES.

Este Despacho, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2024, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que por auto de fecha 20 de marzo de 2024; le fue impuesta a la parte demandante la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma, sin que haya cumplido la misma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandada, indicó:

Es preciso recordar que, en el caso de marras, el demandado ha tenido que incurrir en gastos que se encuentran acreditados en el proceso, como son los honorarios del perito, gastos de documentos requeridos para el peritaje como es el certificado especial catastral, el certificado de tradición del inmueble y la carta catastral del IGAC, además de los honorarios que debe pagar el demandante para la defensa técnica en cuantía de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000=).

En fecha 30/11/2023, mediante ACTA N° 078, la honorable juez JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA, dispuso el pago de honorarios para el perito RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, en cuantía de 02 SMMLV, esto es la suma de \$2.320.000=, suma esta que el despacho debe incluir en las costas y agencias en derecho, en favor del demandado pues debió asumir el pago para continuar con el trámite del proceso.

Aunado a que el demandante abandono el proceso, desgastando la administración de justicia, abusando del derecho y en todo caso es una situación reprochable y el demandante deberá asumir las consecuencias de su decisión, contribuyendo a un desgaste innecesario de la administración de justicia y a la congestión judicial.

Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin que la parte demandante se pronunciara.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto:

En auto de fecha 20 de marzo de 2024, se dispuso:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que instale de la valla en los términos



previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por el tiempo que exige la norma, se pena de aplicar las previsiones del artículo 317 inciso primero del C.G.P.

Los extremos procesales guardaron silencio frente al requerimiento y como consecuencia de ello en auto de fecha 31 de mayo de 2024, se ordenó decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, de la lectura del recurso interpuesto, se observa que los motivos del mismo no corresponden como tal a la terminación, por el contrario, corresponde a la NO condena en costas, por lo que solo se desatará ese tema en el presente.

Señaló puntualmente el recurrente:

No condenar al demandante al pago de las costas y agencias en derecho desconoce la finalidad del legislador de penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

En la recurrida providencia se dispuso específicamente:

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: En caso de requerirse ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor, a sus costas, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.

De otra parte, el artículo 365 del CGP dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia sobre la condena en costas se deberán seguir las siguientes orientaciones:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.
2. Se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
3. Se condenará al recurrente en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de la primera instancia.

Por último, es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P. dispuso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado fuera de texto)



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Siendo, así las cosas, en efecto era procedente la condena en costas, por lo que se repondrá el ordinal segundo de la recurrida providencia.

Ahora, resulta importante desatar las aristas correspondientes a la tasación, frente a los puntos tocados por el memorialista;

1. Honorarios de auxiliar de justicia (perito): en acta levantada en fecha 30 de noviembre de 2023, se indicó: *Se fijan honorarios definitivos acordados entre el perito y el apoderado de la parte demandada, para ser cancelados a favor del perito RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, en la suma de 2 SMLMV.* El perito en efecto rindió el dictamen, sin embargo, no obra en el expediente prueba del pago de sus honorarios. Es además, importante señalar que en providencia adiada 20 de junio de 2023, se decretó prueba oficiosa de inspección judicial con intervención de perito, por lo que, el pago de honorarios del auxiliar se sujeta al artículo 169 del C.G.P.¹ en efecto, el perito rindió el dictamen, sin embargo, no obra en el expediente prueba del pago de sus honorarios, por lo que, para que se incluya en la tasación futura que se hiciera de costas, deberá probarse el pago del mismo y solo así poder ordenar el reembolso de la totalidad de lo pagado, causación que deberá encontrarse demostrada antes de la fecha en que secretaría confeccione la liquidación de costas.
2. Agencias en derecho: Con la condena en costas del demandante que se ordenará en el presente, de manera consecuencial la tasación de las agencias en derecho que en ningún caso corresponderá a la suma de honorarios pactadas por las partes, teniendo en cuenta, que aquello corresponde a un acuerdo de voluntades y no a lo que señala la el artículo 366 del Código General del Proceso², por lo que, se fijarán

¹ **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediately quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.



conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, correspondiente al 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble, siendo en el caso particular las agencias a imponer correspondientes al 5% esto es, la suma de \$5.742.000.

Por lo señalado, se repondrá el ordinal segundo de la parte resolutive del auto adiado 31 de mayo de 2024; de manera consecuencial se negará la alzada, por no tener asidero habiéndose revocado el recurrido aparte del auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo de la parte resolutive del auto adiado 31 de mayo de 2024, en lo relativo a la condena en costas.

SEGUNDO: El inciso revocado, quedará así: **CONDENAR** en costas a la parte demandante y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de \$5.742.000. Por secretaría liquidense las costas que se encuentren causadas en el proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído cúmplanse las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **43** de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67eae56f7b6f00c79f8a9bc2c44cbffade5d5c1845390be821a15636a11667b**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A./CISA
Demandado: YELITZA EPIAYU GOURIYU
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00314-00

En atención al memorial de fecha 12 de junio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado OSCAR LEGUÍZAMON SILVA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento que el extremo activo, no tiene representación de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **43** de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe839baab3cdba8e51e4c5effd7a9932ea4da517fdd1e986de76c152a4145e37**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: WALDINA LEONOR MENDOZA DIAZ antes MARTHA FLOREZ
Demandado: JOHANA MENCO HERNANDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00128-00

Visto que, el apoderado demandante en memorial de fecha 18 de junio de 2024, solicita récords de pagos, se le pone de presente que en el expediente obran los depósitos generados en el proceso, además de los autos en los que se indica el monto pendiente de pago; expediente que se encuentra actualizado y disponible para su consulta en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 43 de hoy **15 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e0d269a9ac7d8a6ffef506d3d94a8f7f1a1181afdd51ffdde7f2ba47ea0a**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

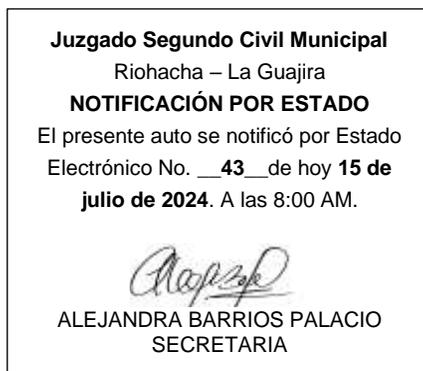
Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. -FNG
DEMANDADO: MEG INVERSIONES S.A.S. y LUIS FRANCISCO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00140-00

En atención a la solicitud de fecha 14 de junio de 2024, elevada por el apoderado demandante en la que solicita se requiera a las entidades financieras frente a las medidas de embargo solicitadas, este Despacho desata el memorial de manera negativa por cuanto no obra en el expediente la constancia de radicación de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0881636dcd2c62a4ec0d4e2748703dc510db2209aa49e9cd8858857927999**
Documento generado en 12/07/2024 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR
Demandado: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

En atención a las previsiones del superior funcional, se procede a efectuar estudio de admisibilidad sobre los escritos que datan de fecha 05 de julio 2022, enviados siendo las 5:44 P.M. y 5:55 P.M., por la apoderada Ninfa Consuelo Murcia Arredondo en representación del demandado JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, en la que se presenta demanda de reconvencción de declaración de pertenencia, haciendo estudio de los escritos ya señalados se evidencian falencias en los libelos que deben ser subsanadas, en los siguientes puntos:

1. Del escrito de demanda se colige que JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, demanda en pertenencia a la señora NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO, frente al bien ubicado en la Calle 11B No. 24B-62, identificado con Cédula catastral No. 0359-00009-000, no obstante, NO se indicó el número de matrícula inmobiliaria del bien, siendo este requisito indispensable al tenor del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., a fin de establecer quienes son los titulares del derecho real del bien sujeto a registro y poder determinar también la legitimación en la causa por pasiva.
2. Además, es indispensable conocer el número del folio de matrícula del bien pretendido o del lote de mayor extensión si lo hubiere, a fin de ordenar la inscripción de la demanda, de acuerdo al numeral 6° del artículo 375 de la norma *ibidem*.
3. En la pretensión segunda, también se omitió señalar de manera concreta la identidad del bien a usucapir.
4. Revisadas las documentales se observa que el inmueble que se identifica con Cédula Catastral No. 0359-0009-00, cuenta con 442 MTS, mientras que la porción pretendida según hechos y pretensiones tiene una extensión superficial de 937 MTS, por lo que, el punto debe ser aclarado.
5. Que de las documentales se evidencia como propietario del inmueble con Cédula catastral 0359-0009-00, al señor JESÚS RAMIRO URIANA, quien no fue demandado en el proceso, incumpliendo lo dispuesto numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra la persona titular del derecho real.
6. Que, revisados los requisitos de la demanda de reconvencción, se evidencia que el demandado puede proponerla siempre y cuando de formularse en proceso separado procediera la acumulación¹, revisado el literal b del numeral 1° del artículo 148 del citado C.G.P., dispone: *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...)*
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
Siendo, así las cosas, no se observan demandantes y demandados recíprocos entre la demanda principal y la demanda de reconvencción, por lo menos no en su totalidad.

¹ Artículo 371. Reconvencción

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.



7. Frente a las pretensiones conexas, se señala el siguiente cuadro comparativo, a fin que la apoderada explique la diferencia entre los bienes a reivindicar (demanda principal y a usucapir (demanda de reconvencción), teniendo en cuenta las claras diferencias entre el uno y el otro:

| | DEMANDA PRINCIPAL (ACCIÓN REIINDICATORIA DE DOMINIO) | DEMANDA DE RECONVENCIÓN (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) |
|------------------------|--|--|
| DIRECCIÓN | Calle 11 B No. 25-38 hoy Calle 12No. 24B-38 | Calle 11B No. 24B-62 |
| CÉDULA CATASTRAL | 01-03-00-000348-0001-00 | 0359-0009-00 |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 210-6907 | No reporta |
| MEDIDAS | 7524,5 (lote ocupado por demandado presuntamente 937MTS) | 442 MTS, de acuerdo con el certificado catastral anexo de fecha 24 de junio de 2022. |

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

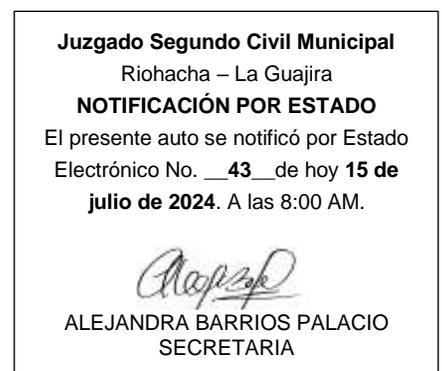
PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P. y se sirva presentar en escrito unificado la reconvencción con las subsanaciones del caso.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c3f85b2f20b8a43d4fd2735d104f4b9381f4be224b14baa2c85e916f4e895**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR
Demandado: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Se evidencia providencia adiada veintiocho (28) de mayo de 2024, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en relación con la orden impartida por este Despacho, en lo atinente resolver el recurso de alzada frente al rechazo de la demanda de reconvencción, se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda de reconvencción presentada por JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR contra NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO.

SEGUNDO: En lugar de lo revocado, se ordena al prenombrado Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que estudie sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción y su adición remitidas el 5 de julio de 2022, así como los demás escritos relacionadas con la misma, pero que oportunamente fueron allegados por la apoderada de JESÚS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO. - Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

Por lo antes esbozado, se procede a continuar con el trámite proceso.

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

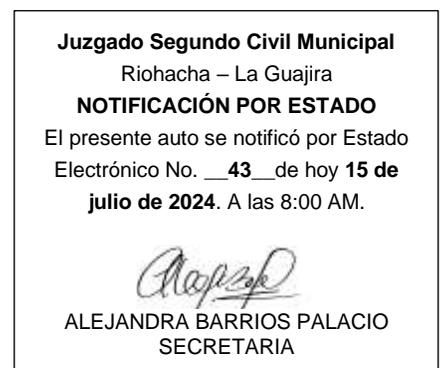
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15a17be3114ab42fb7110a55faa93f0234bef89e966a474163e11b87694149c**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00105-00

Visto que, el apoderado demandante solicita relación de depósitos consignados en el proceso de la referencia, se le deja de presente para lo de su conocimiento:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 900.027.000-8

DATOS DEL DEMANDADO

| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANA | Número Identificación | 960719 | Nombre | CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ | |
|-------------------------------------|----------------------|---------------------------------------|-------------------|--------------------|-----------------------------|---------------|
| Número de Títulos 13 | | | | | | |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 43820000203414 | 900421993 | SERVICE CONSULTING SERVICE CONSULTING | IMPRESO ENTREGADO | 08072023 | NO APLICA | \$ 801.472,00 |
| 43820000203275 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING | IMPRESO ENTREGADO | 14092023 | NO APLICA | \$ 809.027,00 |
| 43820000204440 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING | IMPRESO ENTREGADO | 08092023 | NO APLICA | \$ 791.921,00 |
| 43820000201902 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING | IMPRESO ENTREGADO | 11032023 | NO APLICA | \$ 791.921,00 |
| 43820000204189 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING | IMPRESO ENTREGADO | 01012023 | NO APLICA | \$ 791.921,00 |
| 43820000219851 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 13122023 | NO APLICA | \$ 986.489,00 |
| 43820000219817 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 18012024 | NO APLICA | \$ 837.088,00 |
| 43820000213360 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 30012024 | NO APLICA | \$ 980.433,00 |
| 43820000213903 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 01092024 | NO APLICA | \$ 763.921,00 |
| 43820000214307 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 28082024 | NO APLICA | \$ 809.026,00 |
| 43820000219089 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 30042024 | NO APLICA | \$ 889.385,00 |
| 43820000217680 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 08062024 | NO APLICA | \$ 889.385,00 |
| 43820000219460 | 900421993 | SERVICE SERVICE CONSULTING S | IMPRESO ENTREGADO | 19072024 | NO APLICA | \$ 904.680,00 |
| Total Valor \$ 11.167.000,00 | | | | | | |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy **15 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a16b05661fd2aef13b0fc60b391031099393fa87aea6d3afadb4a1611c17f**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JULIO IBARRA ROMERO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00330-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

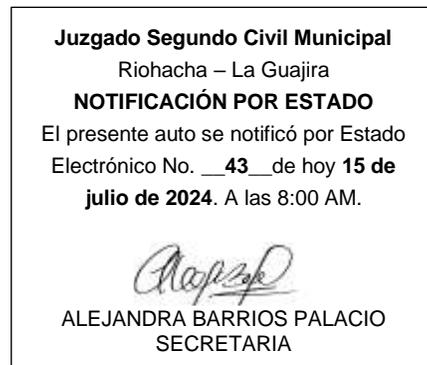
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA PESOS M/L. (\$73.105.030).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dd8f63c9375eebe0d85e6b7539f46c42bf1430c4ec0022be9ea0a767afb29f**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

| | |
|------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN | \$ 0.0 |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2,037,269 |
| TOTAL | \$ 2,037,269 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 03 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **43** de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6586559ec4ac6431ebe946758f42a86d27e37f6ac7b52e732351454623a2aa**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

| | |
|------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN | \$ 18.500 |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3,035,508 |
| TOTAL | \$ 3,054,008 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de julio de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00006-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy **15 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7325b738542551c721a996eb9b6815c06aa4d75ce7618b723eedac722cf412e**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00006-00

Visto que, en auto de fecha 05 de junio de 2024, se dictó auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, empero se cometió yerro en el inciso primero de la parte considerativa, en lo que, concierne al nombre del demandado, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 05 de junio de 2024, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se corrige que el demandado en el presente proceso es VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ.

TERCERO: Las demás partes del proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540662743288ad947181c0fad9f9d8a789d3e887ad42a4663acbf8523b79c2ae**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA
ACREEDORES: BANCO BBVA, DAVIENDA, POPULAR, CREDIFINANCIERA, SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y VALLEDUPAR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00026-00

Vista la cuenta de cobro, allegada por la liquidadora, se le indica que no es de recibo para el Despacho, teniendo en cuenta que esta agencia judicial no le adeuda dinero alguno y que los honorarios de los auxiliares de justicia en ningún caso, corren por cuenta del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **2b85b8538476665900277edba933bfa4d23aaa775d3c720694dcbc10068f7bc3**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ETELVINA DE JESUS BARRERA BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00106-00

En atención al memorial que data de fecha 15 y 22 de mayo y seguidamente 12 de junio de la presente anualidad, presentado por el apoderado demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa DVL569, petición que fue admitida en auto del 09 de mayo de 2023.

Conforme obra en memorial de fecha 15 de mayo de 2024, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en estación de policía de estación de policía de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, conforme el acta de inventario adjunta a ese memorial.

En escrito objeto de estudio, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de ejecución y entrega de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre aprehensión y entrega lo siguiente:



Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Por su parte el Decreto 1835 DE 2015;

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Luego, conforme a las normas que se exponen, se encuentra cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización y la terminación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado ETELVINA DE JESUS BARRERA BRITO identificado con la cédula de ciudadanía número 26994870, con las siguientes características; MODELO 2019, MARCA RENAULT, PLACAS DVL569, LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FBHSR595KM481610, COLOR GRIS COMET MOTOR 2842Q193239; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. OFÍCIESE a la SIJIN.

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido a estación de policía de estación de policía de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, para que haga entrega del vehículo de placas DVL569, al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA y/o a quien designe la compañía.



TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesada en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy **15 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1164c29fe8b726e3140074967f61f981b1066823567dc70a4a0f6d231fb7b0d**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

| | |
|------------------------|---------------------|
| 1. NOTIFICACIÓN | \$ 0.0 |
| 2. AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.267.580 |
| TOTAL | \$ 2.267.580 |

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 03 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ FRAGOZO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00173-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy **15 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f00cca96053ee8926eb0873ca38474687bb0541a7199bee56a70a3f013dd77**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: GABRIEL ARGOTA CAICEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00244-00

Vista la respuesta de la Diócesis de Riohacha, frente a la aplicabilidad de la medida, se indica que debe acatarse la orden judicial emitida en oficio JSCM No. 0693 de fecha 31 de agosto de 2023, enviada vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2024, frente a las vigencias y/o mesadas que se le estén cancelando al demandado, hasta el límite de la medida comunicada en el oficio ya referenciado.

ENVÍESE la presente decisión vía correo electrónico de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc26522eb3d61f4bc15f7a317ba0e1b94aeebca2dd837e84bbf8076927f436fd**

Documento generado en 12/07/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO UMA S.A.S
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00258-00

En atención al memorial de fecha 23 de mayo de 2024, mediante el cual el apoderado demandante solicita relación de títulos, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario, se evidencia que NO hay depósitos constituidos en el proceso.

En lo que, corresponde a la solicitud de requerimiento dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, se desata positivamente y se ordena REQUERIR a esa entidad para que se sirva informar el estado en el que se encuentra el *EMBARGO del establecimiento comercial MOTO PARTES YAMASUZUKI, Ubicada en la CR 6 NRO.12 A-57, de esta ciudad, con matrícula mercantil N. 32670, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, comunicado mediante oficio No. JSCM No. 748 de fecha 11 de septiembre de 2023. POR SECRETARÍA LÍBRESE EL OFICIO.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **15 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fefae99bb739df01140ba9d8f2ea63cb8c15c3081909bab43aadb458500d53f**
Documento generado en 12/07/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>